



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
04 DIC 2023
RECIBIDO
CONSEJERIA JURIDICA DEL ESTADO
DIRECCION DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	010228
EXPEDIENTE:	010220

ASUNTO: Se remite Decreto No. 349 para su publicación.

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
06 DIC 2023
RECIBIDO
CONSEJERIA JURIDICA DEL ESTADO
DIRECCION DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en dieciséis (16) fojas útiles, **Decreto No. 349**, mediante el cual se reforman los artículos 1, 3, 4, 8, 44, 54, 60, 69, 73, 75, 88, 90, 90 decies, 101, 102, 187, 197, 218, 222, 226, 235, 236, 245 y 246; así como la denominación del Capítulo XII del Título Quinto para llamarse "Del Modelo de Gestión y de las Centrales de Actuarios" y los artículos 90 duodecimos y 90 terdecimos; se adicionan los artículos 73 bis, 78 bis y 90 quaterdecimos; y se derogan los artículos 55, 56, 57 y 57 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, se reforman los artículos 49, 203, 269, 270, 272, 273, 459, 510, 670, 795, 1599, 1612, 1637, 1639, 1794 bis, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 y 2908; y se deroga el artículo 271, todos del Código Civil para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Extraordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **04 de diciembre de 2023**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
RECIBIDO
06 DIC 2023
12:00 mlm
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
Presidenta

ATENTAMENTE
Mexicali, B.C., a 04 de diciembre de 2023.
Por la Mesa Directiva



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
04 DIC 2023
DESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Secretario

- C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.
- C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
- C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa
- C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
- C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia AGN/MGL/Js'

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 DIC 2023
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 DIC 2023
RECIBIDO
DIRECCION DE CONSULTORIA LEGISLATIVA



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 349

PRIMERO. Se reforman los artículos 1, 3, 4, 8, 44, 54, 60, 69, 73, 75, 88, 90, 90 decies, 101, 102, 187, 197, 218, 222, 226, 235, 236, 245 y 246; así como la denominación del Capítulo XII, del título quinto, para denominarse "DEL MODELO DE GESTIÓN Y DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS" y los artículos 90 duodécimos y 90 terdecimos; se adicionan los artículos 73 bis, 78 bis y 90 quaterdecimos; y se derogan los artículos 55, 56, 57 y 57 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Corresponde a las personas servidoras públicas que integran los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California, la facultad de aplicar leyes en los asuntos que sean de su conocimiento dentro de los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Códigos Procedimentales aplicables, el Código Civil para el Estado de Baja California, la presente Ley Orgánica y las demás leyes correspondientes.

La facultad a que se refiere el párrafo anterior le corresponde a:

- I. Las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas;
- II. Las personas Jueces de Primera Instancia de Baja California;
- III.- Las personas Jueces de Única Instancia de Baja California;
- IV. Las personas que integren el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, y
- V. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Baja California y las auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta Ley, así como Códigos y Leyes aplicables.

ARTÍCULO 3.- En lo no previsto por el presente ordenamiento legal, será supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, o el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, según corresponda, con excepción a lo dispuesto por el Título Decimocuarto de esta Ley.



ARTÍCULO 4.- (...)

I a la II.- (...)

III.- Las personas peritos médicos legistas.

IV.- Las personas intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que se les encomienden.

V.- Las personas síndicos e interventores de concursos y quiebras.

VI.- Las personas que ejerzan como albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código Procedimental aplicable en la materia.

VII.- Las personas depositarias e interventoras.

VIII.- Las personas Presidentes y delegadas municipales.

IX.- Las personas jefes y agentes de los cuerpos policiacos del Estado y Municipio correspondiente.

X. Las personas que ejerzan como mediadores, conciliadores, especialistas y árbitros privados certificados y registrados por Consejo de la Judicatura del Estado en términos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

XI. Todas las demás personas a quienes las leyes les confieran este cargo.

Las personas auxiliares comprendidas en las fracciones de la III a VII, IX y X de este artículo, están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores de la administración de justicia. El Poder Ejecutivo del Estado, facilitará a los tribunales del Estado, los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 8.- Las personas Jueces, Secretaria General de Acuerdos, Secretarías de Estudio y Cuenta, Secretarías Auxiliares y Actuarías del Tribunal Superior de Justicia, así como las personas Secretarías de Acuerdos y Actuarías de los Juzgados, serán designadas en los términos que señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Las demás personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y otros órganos del Poder Judicial del Estado serán nombradas por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 44.- (...)

I a la VIII.- (...)



IX.- Turnar a la sala que corresponda, para los efectos que señala el Código de Procedimientos aplicable en la materia, el expediente que se haya formado con motivo de competencia suscitada entre los funcionarios precisados por la propia Ley adjetiva, en lo que se refiere a la cuantía del negocio; de conformidad con establecido en el artículo 101 de la presente Ley.

X.- Turnar a la sala que corresponda de conformidad con establecido en el artículo 101 de la presente Ley, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles o el artículo 102 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

XI a la XII.- (...)

ARTÍCULO 54.- En Baja California y sus partidos judiciales habrá el número de Juzgados en las diversas materias que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. En virtud de lo anterior, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades sociales de cada municipio y la viabilidad presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO 55.- DEROGADO

ARTÍCULO 56.- DEROGADO

ARTÍCULO 57.- DEROGADO

ARTÍCULO 57 BIS.- DEROGADO

ARTÍCULO 60.- Las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial del Estado que deberán protestar al aceptar el cargo, serán únicamente las que se refieren en el presente artículo y en la forma siguiente:

I.- Las personas Magistradas y Consejeras al Consejo de la Judicatura, en la forma prevenida por la Constitución Política del Estado de Baja California.

II.- Las personas Jueces cualquiera que sea su categoría, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

III.- Las personas Secretaria General de Acuerdos, Secretarías Auxiliares, Secretarías de Estudio y Cuenta, y Actuarías del Tribunal Superior de Justicia, ante el Pleno de este último.



IV.- Las personas Secretarías de Acuerdos y Actuarías de los Juzgados, ante el Juez al que sean adscritas.

ARTÍCULO 69.- Los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, Especializados en Materia Hipotecaria o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.

ARTÍCULO 73.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda a 1000 días del salario mínimo general, debiéndose estar a lo que dispone el Código Procedimental aplicable en la materia, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar.

VII a la IX.- (...)

ARTÍCULO 73 BIS.- Los asuntos de orden civil en el Estado estarán a cargo de Jueces de Primera Instancia Civil quienes podrán ejercer sus atribuciones como jueces de oralidad en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en los términos del procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 75.- Son atribuciones y obligaciones de las personas secretarías de acuerdos:

I a la VI.- (...)

VII.- Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

VIII a la XIII.- (...)

XIV.- Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia.

XV a la XXI.- (...)



ARTÍCULO 78 BIS.- Los asuntos de orden familiar en el Estado estarán a cargo de Jueces de Primera Instancia de lo Familiar quienes podrán ejercer sus atribuciones como jueces de oralidad en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en los términos del procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 88.- Las personas jueces civiles de Paz conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles cuyo monto no exceda a 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos aplicable en la materia, en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos, y de los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

ARTÍCULO 90.- Las personas jueces Paz de Jurisdicción mixta conocerán:

I.- En los asuntos civiles, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, cuyo monto no exceda al equivalente de 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de las cosas o la cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos aplicable en la materia, en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

II.- (...)

ARTÍCULO 90 DECIES.- (...)

(...)

I a la IV. (...)

(...)

I. Conocer y resolver hasta su conclusión, las controversias del orden familiar a que se refiera el Código de Procedimientos aplicable en la



materia, siempre que versen sobre actos o hechos constitutivos de violencia familiar a través de los cuales se vulnere la integridad física o psicológica de la mujer con quien la persona presunta agresora o probable responsable tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos e hijas, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del presunto agresor o probable responsable.

II a la III. (...)

CAPÍTULO XII

DEL MODELO DE GESTIÓN Y DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS

ARTÍCULO 90 DUODECIÉS.- Para el mejor desarrollo de las funciones y atendiendo a las necesidades del servicio, el Poder Judicial podrá contar con un sistema de organización o modelo de gestión para todas las materias judiciales, conforme a lo establecido en la presente Ley y en los instrumentos jurídicos que para tal efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90 TERDECIES.- En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.

Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90 CUATERDECIES.- Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los secretarios actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:



- I.- Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.- Gozar de buena reputación;
- IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,
- V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 101.- Si una magistrada o magistrado dejare de conocer algún asunto por excusa o recusación, conocerá de éste la persona Magistrada de otra Sala de la materia que siga de acuerdo con el turno; en caso de impedimento conocerá de éste, el magistrado propietario de otra Sala de la materia a quien corresponda el turno. Cuando no existiera magistrado en semejantes condiciones, se designará por riguroso turno al magistrado que deba hacer la sustitución, y si aún subsistiera impedimento se procederá a nombrar por insaculación a un magistrado de los restantes, que procederá a resolver el asunto, y que no podrá ser recusado o removido por impedimento sino en los casos que expresamente previenen las fracciones, II, III, IV, V, VIII; IX, X, XI, XIII, XIV y XV del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y las fracciones II, III, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 18 Código de Procedimientos Penales para la Entidad, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

Cuando las magistraturas que integren una Sala estuvieren impedidas para conocer de un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala de la materia que siga en turno.

Si el impedimento para conocer de un asunto lo tuviere la totalidad de los magistrados de dos Salas, y derivare de recusación o excusas hechas valer de cualquier forma por parte interesada, conocerá la Sala que siga en turno y para ese único efecto se integrará mediante procedimiento de insaculación de las magistraturas restantes, para resolver el asunto, por no aplicárseles impedimento alguno y por lo tanto no siendo removidos por recusación o excusa, a menos que se encontrare alguno de ellos en los casos de excepción previstos en el párrafo primero de este artículo, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

Este sistema deberá garantizar la objetividad e imparcialidad del turnado de los expedientes, a efecto de lograr un equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas.

Cuando el Tribunal en Pleno, advierta que las recusaciones o excusas se hubiesen hecho valer por cualquier medio de las magistraturas



integrantes, con el único propósito de retrasar la solución de un asunto o la suspensión del mismo se le consignará al Ministerio Público.

En los casos en que las personas Consejeras de la Judicatura estuvieren impedidas para conocer de un asunto, será sustituido por la persona Consejera que para tal efecto designe el Congreso del Estado o el que corresponda como consejero suplente insaculado.

ARTÍCULO 102.- Si una persona Juez deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá el asunto la que le siga en turno, si lo hubiera de igual categoría o ramo dentro del mismo partido judicial y en caso de que estos también tuvieran impedimento o en aquel partido no hubiere otra persona Juez, conocerá la que sigue en razón de la distancia, según la forma indicada.

Si una persona Juez de lo Familiar, o la que conozca de los asuntos de lo familiar deja de conocer por impedimento recusación o excusa, conocerá del asunto la persona Juez de Primera Instancia de lo familiar que siga en turno del mismo partido Judicial si lo hubiere, si no, conocerá del asunto la persona Juez de Primera Instancia Civil del mismo Partido Judicial que siga en turno, y si estas también tuvieran impedimento o en aquel Partido no hubiere persona Juez de Primera Instancia Civil, conocerá la persona Juez de lo Familiar que siga en razón de la distancia según la forma indicada.

En caso de recusación sin causa promovida ante el Juzgado de primera Instancia del partido judicial de Tecate, conocerán del asunto, sucesivamente por turno y por materia, las personas jueces del partido judicial de Tijuana.

ARTÍCULO 187.- En la Ciudad de Mexicali, se editará el "Boletín Judicial" que será el medio de comunicación procesal oficial y de comunicación judicial del Poder Judicial del Estado; tendrá por objeto publicar las listas de Acuerdos dictados en materia civil y de lo familiar por los correspondientes Juzgados del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como los Edictos y Avisos Judiciales a que se refiera el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 197.- Las Oficialías de Partes para el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Uniinstanciales, se establecerán por acuerdo del Pleno de la Judicatura del Estado, según las necesidades de cada partido judicial.

(...)



I a la IV.- (...)

ARTÍCULO 218.- Los Síndicos de Concurso, serán designados por las personas jueces de lo civil en los términos establecidos por el Código de Procedimientos aplicable en la materia, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto será enviada por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 222.- Los interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos en términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia, de la lista que para tal efecto enviará el Consejo de la Judicatura del Estado a los Jueces de lo Civil del Estado.

ARTÍCULO 226.- En los casos en que los litigantes designen a un notario que desempeñe las funciones de secretario, estará obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para dichos funcionarios únicamente en relación con el negocio en que intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. En la inteligencia en que no es preciso que permanezca en el juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.

ARTÍCULO 235.- Los honorarios de los peritos designados por el juez, sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos aplicable en la materia, serán cubiertos por ambas partes por mitad, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación de costas.

ARTÍCULO 236.- Siempre que alguna persona no hable el idioma español y tenga que ser examinado en juicio civil o criminal, se le proveerá de interprete en los términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 245.- El sistema del Tribunal Electrónico tendrá como principales funciones, las siguientes:

I a la II.- (...)

III.- La recepción electrónica de promociones y documentos en los procesos jurisdiccionales, mediante su oficialía de partes virtual;

IV a la V.- (...)



ARTÍCULO 246.- El Tribunal Electrónico podrá integrar sistemas de justicia digital para sustanciar los asuntos jurisdiccionales en línea, siempre que garanticen la autenticación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que para tal efecto, emita el Congreso del Estado, con la salvedad prevista en el artículo Segundo Transitorio.

Segundo.- La reforma al artículo 90 Decies entrará en vigor en los términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 02 de septiembre del año 2022.

Tercero.- Sin perjuicio de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y de conformidad con los transitorios Primero y Segundo de las presentes reformas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 26 de mayo de 1995, seguirá siendo supletorio de las leyes u ordenamientos estatales que así lo dispongan y que regulen procedimientos distintos a los de naturaleza civil o familiar.

Cuarto.- De conformidad con la viabilidad presupuestal con que cuente el Poder Judicial, deberá realizar las acciones siguientes:

- I. Efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias;
- II. Llevar a cabo las gestiones administrativas que estime pertinentes para capacitar a las personas servidoras públicas, y
- III. Concretar las modificaciones reglamentarias, acciones administrativas y demás que resulten imprescindibles.

Quinto.- Las presentes reformas no afectarán las relaciones laborales, burocráticas o de servicios personales; ni los derechos adquiridos o demás prestaciones, que con anterioridad a su entrada en vigor, gozaban los servidores públicos o prestadores de servicios del Poder Judicial del Estado.

Sexto.- El ejercicio de las atribuciones que con la vigencia de las presentes reformas competarán a las personas Jueces de Primera Instancia Civil o Familiar, en relación con la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado, no afectará sus nombramientos, la duración o periodo de ejercicio de su encargo, ni los



derechos adquiridos o demás prestaciones que gozaban a la entrada en vigor de este decreto.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 49, 203, 269, 270, 272, 273, 459, 510, 670, 795, 1599, 1612, 1637, 1639, 1794 bis, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 y 2908; y se deroga el artículo 271, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- Para acreditar el estado civil adquirido por las personas mexicanas fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse esos actos en la Oficialía que corresponda.

ARTÍCULO 203.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se registrará por lo que disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 269.- Cuando ambas personas consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijas o hijos en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, procederá el divorcio bilateral o por mutuo consentimiento en los términos de la legislación aplicable.

Para su tramitación se presentarán personalmente ante la o el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

La o el Oficial del Registro Civil, previa identificación de las personas consortes, y ratificando en el mismo acto su voluntad de divorciarse, con lo cual se levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que las personas cónyuges tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.

Las personas consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse mediante el



divorcio bilateral o mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 270.- Las personas cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- De existir hijos o hijas menores de edad, quien ejercerá su guarda y custodia, la fijación de la pensión alimenticia que les corresponderá y el establecimiento de un régimen de convivencias, así como la pensión alimenticia que, en su caso pudiera corresponder al o la divorciante, y

II.- La forma en que deban distribuirse los bienes, derechos y obligaciones que se hayan adquirido durante el matrimonio, de conformidad con el régimen patrimonial al que estuviera sujeto el matrimonio.

ARTÍCULO 271.- DEROGADO.

ARTÍCULO 272.- (...)

En caso de afectarse derechos de niñas, niños o adolescentes, la persona Juez dará vista a la persona Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 273.- Las personas cónyuges que hayan solicitado el divorcio bilateral o por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

ARTÍCULO 459.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 510.- La persona que ejerza la tutela debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos aplicable en la materia, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

ARTÍCULO 670.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, será apelable en términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 795.- Para que la persona poseedora tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no hayan pasado dos años desde que se verificó el despojo.



ARTÍCULO 1599.- La persona albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos aplicable en la materia. Si no lo hace, será removido.

ARTÍCULO 1612.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todas las personas herederas; la que disienta, puede promover a su costa el juicio o incidente respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 1637.- La persona albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos aplicable en la materia, promoverá la formación del inventario.

ARTÍCULO 1639.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia. Si la persona albacea no lo presenta dentro del término legal, será removida.

ARTÍCULO 1794 BIS.- (...)

I a la IV.- (...)

(...)

La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

(...)

ARTÍCULO 1993.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2197.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos de las personas compradora y vendedora, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2199.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado; y cuando la cosa fuere inmueble, pasará a la persona compradora libre de todo gravamen, a menos de estipulación



expresa en contrario, a cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2290.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección de la persona arrendataria rescindir el arrendamiento u ocurrir al Juez para que estreche a la persona arrendadora al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento que se establezca en el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2419.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos aplicable en la materia y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

ARTÍCULO 2749.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2783.- La persona acreedora hipotecaria puede adquirir la cosa hipotecada en remate judicial, o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia. Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

ARTÍCULO 2832.- Procede el concurso de personas acreedoras siempre que la persona deudora suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración del concurso será hecha por la persona Juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2839.- Aprobado el convenio por la persona Juez, será obligatorio para el fallido y para todas las personas acreedoras cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos aplicable en la materia, aunque esas personas acreedoras no estén comprendidas en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

ARTÍCULO 2869.- (...)

I a la XII.- (...)



XIII.- El testimonio de las informaciones adperpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia;

XIV.- (...)

ARTÍCULO 2890.- La persona que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en caso de deducir la acción que le concede el artículo 1143 por no estar inscrita en el Registro la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante la persona Juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 2891.- La persona que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte la persona Juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 2908.- (...)

La cancelación, en este caso deberá acordarse por sentencia previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

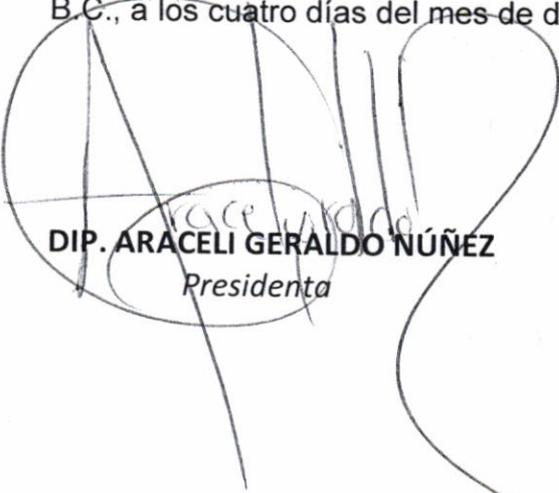


ARTÍCULOS TRANSITORIOS

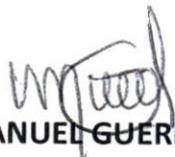
Primero.- Las presentes reformas entraran en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que para tal efecto, emita el Congreso del Estado.

Segundo.- Los asuntos que se presenten con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.


DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
Presidenta




DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Secretario